

Proceso para la resolución de disputas
Oficina del Superintendente Estatal de Enseñanza Pública

PROCESO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS COLOCACIÓN EN EL DISTRITO ESCOLAR DE NIÑOS Y JÓVENES SIN VIVIENDA

ANTECEDENTES

La Ley McKinney-Vento de Asistencia a las Personas sin Vivienda (también referida como la Ley o la Ley McKinney-Vento) reconoce que pueden surgir disputas entre el distrito escolar y los estudiantes sin vivienda y sus padres, o los jóvenes no acompañados, cuando el distrito desea colocar al estudiante en una escuela que no es la escuela de origen o la escuela que solicitó el padre o joven no acompañado. Entre las obligaciones requeridas del coordinador de la agencia de educación local (LEA, por sus siglas en inglés), la Ley incluye la resolución de disputas. La Oficina del Superintendente Estatal de Enseñanza Pública (OSPI, por sus siglas en inglés) ha desarrollado un proceso para la resolución de disputas, tal como lo requiere la Ley McKinney-Vento.

Los distritos deben tener en cuenta que las disputas relacionadas con la selección o inscripción escolar deben iniciarse a solicitud del padre o joven no acompañado, y no a solicitud o según la conveniencia del distrito escolar. Además, la Ley McKinney-Vento aborda las cuestiones relacionadas con la definición de falta de vivienda, las responsabilidades del distrito escolar para prestar servicios a los niños o jóvenes sin vivienda y/o los derechos explícitos de los niños y jóvenes sin vivienda. Las disputas relacionadas con la colocación o inscripción de niños y jóvenes sin vivienda deben resolverse dentro de los parámetros de la Ley federal McKinney-Vento. El proceso para la resolución de disputas sobre la colocación escolar de niños y jóvenes sin vivienda no se utilizará con el propósito de evadir o dejar sin efecto cualquier parte de la Ley federal McKinney-Vento.

Los siguientes procedimientos son específicos en la Ley:

Inscripción: Si surge una disputa sobre la selección escolar o la inscripción en una escuela, el niño o joven será inmediatamente inscrito en la escuela en la cual solicitó inscribirse hasta la resolución de la disputa. En el caso de un joven no acompañado, el coordinador de las personas sin vivienda se asegurará de que el joven sea inscrito, de manera inmediata, en la escuela en la que solicitó inscribirse hasta la resolución de la disputa.

Explicación por escrito: El distrito debe brindar una explicación por escrito de la decisión de colocación escolar al padre o, en el caso del joven no acompañado, al joven no acompañado. (La explicación por escrito debe incluir una descripción del derecho que tiene el padre o joven no acompañado de apelar la decisión.)

Coordinador: El coordinador de las personas sin vivienda de LEA designado debe realizar el proceso para la resolución de disputas de manera expeditiva.

Responsabilidad: El distrito escolar, por lo general, el coordinador de las personas sin vivienda del distrito, es responsable de informar al padre del estudiante(s) sin vivienda o al joven no acompañado sobre el proceso de resolución de disputas.

GENERALIDADES

En caso de que surja una disputa sobre la inscripción de un niño o joven sin vivienda, se debe utilizar el siguiente proceso: El Nivel I de la apelación lo resuelve el coordinador de las personas sin vivienda del distrito. Si no se resuelve en este nivel, se apela el caso al superintendente del distrito escolar local (Nivel II) y, si la disputa continúa sin resolverse, la apelación final (Nivel III) la resuelve la OSPI. **Se debe realizar todo lo posible para resolver la queja o disputa a nivel local antes de que llegue a la OSPI.**

INICIO DEL PROCESO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Si un distrito escolar desea colocar a un niño o joven sin vivienda en una escuela que no es la escuela de origen o la escuela solicitada por el padre o joven no acompañado, se le informará al padre del niño/joven o al joven no acompañado en un idioma o formato comprensible para el padre o joven no acompañado acerca de su derecho de apelar la decisión que tomó el distrito escolar y se le brindará lo siguiente:

1. Información de contacto por escrito del coordinador de las personas sin vivienda de LEA y del coordinador estatal, con una breve explicación de sus funciones.
2. Un formulario desprendible sencillo y por escrito que los padres, tutores o jóvenes no acompañados puedan completar y entregar en la escuela para iniciar el proceso de disputa (cuando entreguen el formulario, la escuela debe fotocopiar el formulario y entregar una copia al padre, tutor o joven para sus registros).
3. Una descripción detallada sobre cómo discutir la decisión del distrito escolar.
4. Un aviso por escrito del derecho de inscribirse inmediatamente en la escuela que ellos eligieron, hasta que se resuelva la disputa.
5. Un aviso por escrito del derecho de apelar la decisión si la resolución a nivel de distrito no es satisfactoria.
6. Los plazos por escrito para que se resuelvan las apelaciones a nivel de distrito y estatal.

Nivel I: Comunicación del coordinador de LEA

Si un padre o joven no acompañado desea apelar una decisión del distrito escolar relacionada con la colocación de un estudiante:

1. El padre o joven no acompañado debe presentar una solicitud para que se resuelva la disputa ante el coordinador de las personas sin vivienda del distrito entregando un formulario que inicia el proceso para la resolución de disputas. El padre o joven no acompañado debe entregar la solicitud para la resolución de disputas al coordinador del distrito dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción del aviso acerca de que el distrito desea inscribir al estudiante en una escuela que no es la que solicitó la familia o el joven no acompañado. El padre o

- joven no acompañado puede enviar la solicitud directamente al coordinador de las personas sin vivienda o puede enviar la solicitud a la escuela en la que tiene lugar la disputa. Si la solicitud se presenta directamente en la escuela en la que tiene lugar la disputa, la escuela debe enviar inmediatamente la solicitud al coordinador de las personas sin vivienda. Si el coordinador de las personas sin vivienda del distrito no está disponible, una persona designada por el distrito escolar podrá recibir la solicitud del padre o joven no acompañado de iniciar el proceso para la resolución de disputas.
2. El coordinador de las personas sin vivienda debe registrar la recepción de la queja, incluso la fecha y la hora, con una descripción por escrito de la situación y el motivo de la disputa, y se debe enviar una copia de la queja al supervisor inmediato del coordinador y al superintendente del distrito.
 3. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la queja, el coordinador debe tomar una decisión sobre la queja e informar por escrito al padre o joven no acompañado del resultado. Es responsabilidad del distrito verificar la recepción por parte del padre o joven no acompañado del aviso por escrito sobre la decisión del Nivel I del coordinador de las personas sin vivienda.
 4. Si el padre o joven no acompañado no está de acuerdo con la decisión tomada en el Nivel I y desea proseguir con el proceso para la resolución de disputas en el Nivel II, el padre o joven no acompañado debe notificar al coordinador de las personas sin vivienda del distrito acerca de su intención de proceder con el Nivel II dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción del aviso de la decisión del Nivel I.
 5. Si el padre o joven no acompañado desea apelar la decisión del Nivel I del coordinador, el coordinador de las personas sin vivienda del distrito debe brindar al padre o al joven no acompañado un paquete de apelación que tendrá:
 - a. Una copia de la queja del padre o joven no acompañado que se presentó ante el coordinador de las personas sin vivienda del distrito en el Nivel I;
 - b. La decisión tomada en el Nivel I por parte del coordinador de LEA; y
 - c. Cualquier información adicional del padre o joven no acompañado y/o del coordinador de las personas sin vivienda.

Nivel II: Comunicación del superintendente de LEA

(Si la disputa continúa sin resolverse después de la apelación del Nivel I.)

1. Si un padre no está de acuerdo con la decisión tomada por parte del coordinador de las personas sin vivienda en el Nivel I, el padre o joven no acompañado puede apelar la decisión al superintendente del distrito escolar local, o a la persona designada por el superintendente (la persona designada no podrá ser el coordinador de las personas sin vivienda del distrito) usando el paquete de apelaciones provisto en el Nivel I.
2. El superintendente, o la persona designada por el superintendente, coordinará una conferencia personal con el padre o joven no acompañado. La conferencia personal se coordinará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación por parte del padre o joven no acompañado al distrito acerca de la intención de proceder con el proceso para la resolución de disputas en el Nivel II. Una vez coordinada, la reunión entre el superintendente, o la persona designada por el superintendente, y el padre o joven no acompañado tendrá lugar tan pronto como sea posible.
3. El superintendente local, o la persona designada por el superintendente, brindará una decisión por escrito al padre o al joven no acompañado con pruebas y motivos

- que fundamenten la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la conferencia personal del superintendente (o de la persona asignada por el superintendente) con el padre o joven no acompañado. Es responsabilidad del distrito verificar la recepción por parte del padre o joven no acompañado del aviso por escrito sobre la decisión del Nivel II del superintendente.
4. Se brindará una copia del paquete de apelaciones, junto con la decisión por escrito tomada en el Nivel II, al coordinador de las personas sin vivienda del distrito.
 5. Si el padre o joven no acompañado no está de acuerdo con la decisión tomada en el Nivel II y desea proseguir con el proceso para la resolución de disputas en el Nivel III, el padre o joven no acompañado debe notificar al coordinador de las personas sin vivienda del distrito acerca de su intención de proceder con el Nivel III dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción del aviso de la decisión del Nivel II.
 6. Si la disputa continúa sin resolverse, el proceso prosigue al Nivel III.

Nivel III: Comunicación de la Oficina del Superintendente Estatal de Enseñanza Pública (OSPI)

(Si la disputa continúa sin resolverse después de la apelación del Nivel II.)

1. El superintendente del distrito enviará toda la documentación escrita y los documentos relacionados al coordinador de educación de las personas sin vivienda de la OSPI, o a la persona designada, para su revisión, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al aviso al padre o joven no acompañado acerca de la decisión tomada en el Nivel II.
2. Se deberá enviar a la OSPI todo el paquete de disputa, incluso toda la documentación y los papeles relacionados, en un solo paquete completo y unificado mediante una entrega por correo de la copia impresa. Es posible que la OSPI no revise los documentos que se envíen por separado del paquete de disputa, los documentos que se envíen después del hecho o los documentos que se envíen fuera del paquete de disputa con la intención de prorrogar los plazos de la disputa o afectar su resolución. Es responsabilidad del distrito garantizar que los paquetes de disputa estén completos y listos para su revisión al momento en que se entregan a la OSPI.
3. El coordinador de educación de las personas sin vivienda de la OSPI, o la persona designada, junto con el director de la agencia correspondiente, y/o el superintendente adjunto de la agencia, tomarán la decisión final dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la queja.
4. Se enviará la decisión final al coordinador de las personas sin vivienda del distrito escolar local para que este la entregue al padre y al superintendente local.
5. La decisión que toma la OSPI será la resolución final acerca de la colocación del niño o joven sin vivienda en el distrito.
6. La oficina del superintendente del distrito escolar conservará un registro de todas las disputas relacionadas con la colocación de niños y jóvenes sin vivienda. Los registros incluirán disputas resueltas en el Nivel I, Nivel II y/o en el Nivel III y se pondrá a disposición de la OPI cuando lo solicite.

DISPUTAS ENTRE DISTRITOS

Si surge una disputa sobre la selección escolar o la inscripción en una escuela, el niño o joven será inmediatamente inscrito en la escuela en la cual solicitó inscribirse hasta

la resolución de la disputa. En el caso de un joven no acompañado, el coordinador de las personas sin vivienda se asegurará de que el joven sea inscrito, de manera inmediata, en la escuela en la que solicitó inscribirse, hasta la resolución de la disputa.

Las disputas que surjan entre los distritos escolares (LEAs) sobre la colocación de un niño o joven sin vivienda en un distrito deben resolverse entre los distritos a nivel local teniendo en cuenta el mayor beneficio del niño y conforme a la ley. Las disputas entre LEAs que no puedan resolverse serán enviadas por escrito, por parte de cualquiera de los distritos en disputa, al coordinador de educación de las personas sin vivienda de la OSPI, o a la persona designada. El coordinador de las personas sin vivienda de la OSPI, o la persona designada, junto con un comité del personal de la OSPI, tomarán una decisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la disputa y se enviará por escrito a los superintendentes de los distritos y al padre(s) del niño sin vivienda o al joven no acompañado.

La decisión que toma la OSPI será la resolución final entre las LEAs en disputa acerca de la colocación del niño o joven sin vivienda en el distrito.

**Ley McKinney-Vento para la Educación de las Personas sin Vivienda de 2001
42 U.S.C. §§ 11431, et. seq. (Capítulo 119), según su modificación por la
Ley Que Ningún Niño se Quede Atrás**

DECLARACIÓN DE POLÍTICAS

Artículo 721(l)(2) de la Ley McKinney-Vento para la Educación de las Personas sin Vivienda:

La siguiente es la política del Congreso:

- (1) Cada agencia educativa estatal garantizará que cada niño de una persona sin vivienda o cada joven sin vivienda tenga el mismo acceso a la educación pública, adecuada y gratuita, incluso a una educación preescolar pública, tal como se les brinda a los demás niños y jóvenes.
- (2) En cualquier Estado donde rijan requisitos de residencia obligatoria como un elemento de las leyes de asistencia escolar obligatoria del Estado o donde rijan otras leyes, reglamentaciones, prácticas o políticas que puedan limitar la inscripción, la asistencia o el éxito en la escuela de los niños y jóvenes sin vivienda, el Estado revisará y tomará medidas para modificar tales leyes, reglamentaciones, prácticas o políticas para garantizar que los niños o jóvenes sin vivienda reciban la misma educación pública, adecuada y gratuita que reciben los demás niños y jóvenes.
- (3) No tener vivienda no es un motivo suficiente para separar a los estudiantes del entorno escolar general.
- (4) Los niños y jóvenes sin vivienda deben tener acceso a la educación y demás servicios que dichos niños y jóvenes necesitan para garantizar que tengan la oportunidad de lograr los mismos desafiantes estándares de rendimiento académico a nivel estatal que rigen para todos los estudiantes.

DEFINICIONES

Niños y jóvenes sin vivienda: De acuerdo al Artículo 725(2) de la Ley McKinney-Vento para la Educación de las Personas sin Vivienda, "el término 'niños y jóvenes sin vivienda'--

- (A) significa una persona que carece de residencia nocturna fija, regular y adecuada (dentro del significado del artículo 103(a)(1)) [‘una persona que (1) carece de residencia nocturna fija, regular y adecuada, o que (2) tiene una residencia nocturna principal en un refugio supervisado que funciona a nivel público o privado que brinda alojamiento temporal (incluso hoteles de asistencia social, refugios colectivos y viviendas de transición para las personas con una enfermedad mental), en una institución que brinda residencia temporal a las personas destinadas a ser internadas, o en un lugar público o privado que no está destinado con ese fin o que no se usa frecuentemente como alojamiento regular para que las personas duerman’]; e
- (B) incluye:
- (i) niños y jóvenes que comparten la vivienda con otras personas, debido a la pérdida de la vivienda, dificultades económicas o motivos similares; que viven en moteles, hoteles, parques para casas rodantes o lugares para acampar, debido a la falta de un alojamiento adecuado alternativo; que viven en refugios de emergencia o temporales, en hospitales abandonados; o que están esperando la colocación en cuidado tutelar.
 - (ii) niños y jóvenes que tienen una residencia nocturna principal que es un lugar público o privado no designado ni que se utiliza frecuentemente como alojamiento regular para que las personas duerman (con el significado del artículo 103(a)(2)(C));
 - (iii) niños y jóvenes que viven en autos, parques, lugares públicos, edificios abandonados, viviendas precarias, estaciones de tren o autobús o en entornos similares; y
 - (iv) niños emigrantes (según su definición en el Artículo 1309 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965) que califican como personas sin vivienda para los fines de este subtítulo, porque los niños viven en las circunstancias descritas en las cláusulas (i) a (iii)."

El Artículo 103(c) de la Ley específicamente excluye de la definición de personas sin vivienda a cualquier persona en prisión o de otra forma detenida por una Ley del Congreso o una ley estatal.

Joven no acompañado: El Artículo 725(6) de la ley establece que el término “joven no acompañado” incluye a cualquier joven que no esté bajo la custodia física de un padre o tutor". Los jóvenes que viven solos en cualquiera de las situaciones sin vivienda descritas en la ley están cubiertos por la ley.

Residencia fija: Residencia que es inmóvil, permanente y que no está sujeta a cambio.

Residencia regular: Residencia que se utiliza de manera regular (por ejemplo, por la noche).

Residencia adecuada: Residencia que es suficiente para satisfacer las necesidades físicas y psicológicas que por lo general tienen los hogares.

Padre: Para los fines de esta política, padre significa un padre, tutor legal o la persona a cargo de la patria potestad del niño.

Escuela de origen: La escuela de origen, según su definición en la Ley McKinney-Vento para la Educación de las Personas sin Vivienda, Artículo 722 (g)(3)(G), es la escuela que el niño o joven asistía cuando tenía una vivienda permanente o la última escuela en la que el niño o joven estuvo inscrito.

Inscripción: Los términos “inscribir” e “inscripción” incluyen asistir a clases y participar plenamente de las actividades escolares.